

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 – 0109
ACCIONANTE:	PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA:	SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por **PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO, expuso en la demanda que:

El 01 de febrero de 2020, presentó a la entidad demandada, derecho de petición, solicitando la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago 2816338 de 12/17/2013, del mismo modo solicitó copias de los comparendos, de las resoluciones de los mandamientos de pago, de las notificaciones de los mandamientos de pago, del acuerdo de pago, de la notificación de la medida cautelar al igual que, de las guías de la empresa de mensajería, por la cual le fueron enviadas las notificaciones de los mandamientos de pago y de la medida cautelar.

La petición fue resuelta, el día 10 de marzo de 2020 vía correo electrónico, con envío de comunicación donde le allegaron la documentación solicitada, y le informaron que el desembargo de levantarla una vez se aplique la Resolución 023720 del 02/28/2020, mediante la cual se declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenida en el citado Acuerdo de Pago.

Revisó la página del SIMIT y verificó que, se descargó el Acuerdo de Pago en mención, en el SICON le aparece que fue desembargado según Resolución 42533 de 04/06/2020, pero la información que le da la entidad bancaria (Banco Caja Social) con la que tiene vínculo, es que aún no han sido informados de dicho desembargo, hecho que le impide acceder al sistema financiero.

En la página de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ aún le aparece el registro del ya mencionado, Acuerdo de Pago, prescrito.

La entidad accionada, actúa de manera negligente y con conducta omisiva, al no eliminarle el registro del acuerdo de pago en mora ya prescrito de la página del SIMIT y no comunicar del desembargo a las entidades bancarias, violándole derecho fundamental de Habeas Data Buen Nombre y Trabajo.

Pide se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o a la persona que en derecho corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que los registros del ya mencionado Acuerdo de pago, sea eliminado su nombre de la lista de infractores de la página de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esa sanción.

Sea comunicado el levantamiento la medida cautelar decretada en su contra (Embargo de Productos Bancarios) a las diferentes entidades financieras.

Se le haga entrega de las copias de los oficios del levantamiento de la medida cautelar, como lo solicitó de manera clara y precisa en su oficio petitorio.

Pruebas relevantes aportadas: Copia del Derecho de Petición de 01 de febrero de 2020, radicado 164962020, copia de la comunicación recibida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el 9 de marzo de 2020, resolución mediante la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en un acuerdo de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 25 de septiembre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y al vinculado BANCO CAJA SOCIAL, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La demandada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, guardó silencio, pese a que se le envió notificación de la apertura del trámite constitucional al correo electrónico, *judicial@movilidadbogota.gov.co*, verificándose, que se completó la entrega al destinatario.

RESPUESTA DEL BANCO VINCULADO

El Apoderado General del BANCO CAJA SOCIAL, debidamente acreditado, indicó que:

El Banco recibió el oficio de embargo SDMSJC- 202224-2017-5 de 4 de diciembre del 2017, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en contra del señor PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO, limitando la medida hasta el monto de \$ 1.131.200.

Recibido el oficio de embargo, se procedió a validar su vinculación con el cliente, encontrando la cuenta de ahorros ****8921 cobijada con el beneficio de inembargabilidad establecido en el artículo 9° de la Ley 1066 del 2006.

De acuerdo con lo anterior, en el entendido que los recursos depositados en dicha cuenta no superaban el límite de inembargabilidad, la misma no fue afectada por la medida cautelar.

Posteriormente, se encontraron las cuentas ****9753, ****5012 y ****5137, las cuales NO gozan del beneficio de inembargabilidad y por lo cual el Banco en su calidad de mero ejecutor de una orden de embargo proferida por autoridad competente, procedió a embargar por el valor completo de la medida.

Alude que el Banco NO HA REALIZADO DEPÓSITOS JUDICIALES a favor del proceso y en tal sentido, los recursos del cliente NO se han afectado.

Posteriormente, el 4 y 25 de junio de 2020 se recibieron los oficios de desembargo números SDMDGC-84223-2020-5 y SDM-DGC-93481-2020-5 respectivamente, por lo que el Banco procedió con el desembargo de las cuentas desde el 9 de junio de la presente anualidad, y en tal sentido el señor Rincón tiene a su entera disposición las cuentas.

El Banco no se encuentra vulnerando los derechos del señor RINCÓN puesto que acató la medida de embargo de conformidad con lo establecido en la norma para tal efecto, y así mismo, no realizó depósitos judiciales y los recursos permanecieron en la cuenta del accionante. Así mismo, procedió con el desembargo de estas tan pronto fue oficiado al respecto.

Pide se desvincule al Banco Caja Social del presente trámite.

Pruebas relevantes aportadas: oficio de embargo y oficios de desembargo.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, el accionante PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO considera se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, porque el acuerdo de pago 2816338 de 12/17/2013 que se declaró prescrito, continúa figurando en la página de movilidad, mas no, en la página del SIMIT donde si fue descargado, y porque, si bien, en la página de movilidad, SICON, aparece que se realizó el desembargo de sus cuentas bancarias, según Resolución 42533 de 04/06/2020, la información que le dio el Banco Caja Social, con la que tiene vínculo, es que aún no han informado de dicho desembargo, hecho que le impide acceder al sistema financiero.

La accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en el término otorgado por el Despacho guardó silencio, pese a que se notificó en debida forma del traslado de la demanda y auto que la admite; por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por el actor, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

El BANCO CAJA SOCIAL, indicó que recibió el oficio de embargo SDMSJC- 202224-2017-5 de 4 de diciembre del 2017, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en contra del señor PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO, limitando la medida hasta el monto de \$ 1.131.200,, procedió a validar su vinculación con el cliente, encontrando la cuenta de ahorros ****8921 cobijada con el beneficio de

inembargabilidad establecido en el artículo 9° de la Ley 1066 del 2006, posteriormente, se encontraron las cuentas ****9753, ****5012 y ****5137, las cuales NO gozan del beneficio de inembargabilidad y por lo cual el Banco en su calidad de mero ejecutor de una orden de embargo proferida por autoridad competente, procedió a embargar por el valor completo de la medida, sin embargo, NO REALIZÓ DEPÓSITOS JUDICIALES a favor del proceso y en tal sentido, los recursos del cliente NO se afectaron.

Explicó que posteriormente, el 4 y 25 de junio de 2020 se recibieron los oficios de desembargo números SDMDGC-84223-2020-5 y SDM-DGC-93481-2020-5 respectivamente, por lo que el Banco procedió con el desembargo de las cuentas desde el 9 de junio de la presente anualidad, y en tal sentido el señor Rincón tiene a su entera disposición las cuentas.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia de fondo para verificar si en efecto se encuentra vulneración alguna de derechos fundamentales, de lo contrario, corresponde la declaratoria de improcedencia.

Legitimación por activa, corresponde a que toda persona podrá demandar en nombre propio o a través de un representante, este requisito se acredita, el actor acude en forma directa a reclamar por medio de la acción constitucional derechos fundamentales que estima le están siendo trasgredidos.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de la entidad demandada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a quien le atribuye no ha actualizado su plataforma de información pública, SICON, respecto a un acuerdo de pago del que emitió resolución de prescripción.

El requisito de inmediatez, consiste en que la demanda debe formularse dentro de un tiempo objetivamente razonable, transcurrido a partir del hecho causante de la presunta vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, requisito que en este caso no amerita discusión, pues la eventual anomalía de actualización de una plataforma de información pública continúa vigente.

Y, por último, la exigencia de procedibilidad consistente en el carácter subsidiario y residual con relación a otros medios o mecanismos de defensa de los derechos afectados, que de existir y ser efectivos para la protección de los mismos impiden el ejercicio de la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 superior, y el 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este punto y previo a realizar el análisis sobre el requisito de subsidiaridad, el despacho debe precisar que el accionante argumentó vulneración de múltiples derechos fundamentales, empero lo anterior, del acontecer fáctico y las pretensiones, se puede establecer que la queja se dirige ante una falta de actualización de información, dicho panorama se podría encasillar en una eventual afectación al derecho fundamental al habeas data.

Tratándose del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, se debe acudir a las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones...”*

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se discute el derecho fundamental al habeas data, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que

considera errónea, **de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

Esta solicitud, según lo precisado, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, ante quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo este entendido no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para lograr el amparo del derecho al habeas data, **consistente en la reclamación previa de modificación, aclaración o rectificación de la información ante el operador de la base de datos o ante la entidad fuente de la misma**, porque del libelo de la demanda el demandante aportó copia de la petición que realizó en el mes de enero de 2020, de prescripción de los comparendos contenidos en un acuerdo de pago, y la respuesta que se le dio a la misma en el mes de marzo de 2020, más no ha realizado la correspondiente petición de **aclaración o rectificación de la información**, en relación a que figura en la página de movilidad el acuerdo de pago del que ya se hizo el trámite de prescripción, por tanto, como no aportó prueba que permitiera verificar que lo hizo, resulta improcedente el ejercicio de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, de la respuesta otorgada por el BANCO CAJA SOCIAL, se extrae que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, realizó comunicación de desembargo de las cuentas bancarias del demandante, en relación al citado acuerdo de pago, por tanto, no se hace necesario hacer mayor pronunciamiento, pues el banco advirtió que procedió con el desembargo de las cuentas desde el 9 de junio de la presente anualidad, y en tal sentido el señor Rincón, tiene a su entera disposición las cuentas.

Ahora bien, si la acción de amparo se presentó como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, es evidente que con la prueba allegada no se logró demostrar, además que, nada dice el actor en relación, con la inminente gravedad e irreparabilidad del daño que se generaría de no admitirse la protección, ya que como se sabe, dicho perjuicio se genera porque se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar los derechos fundamentales invocados. De este modo, el amparo deprecado no puede prosperar ni siquiera como mecanismo transitorio.

Así las cosas, al no haber agotado el mecanismo o requisito de procedibilidad, y no demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado resulta improcedente, en consecuencia, se declarará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción pública de tutela, presentada por **PAULO CÉSAR RINCÓN RUBIO**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b01a70ceb4b856f8bc5e8a6c917fc6d91e2225137c307ea23a967939de6a69f

Documento generado en 06/10/2020 08:10:34 p.m.